

RECENSIONES

NICOLÁS PÉREZ SERRANO: *Tratado de Derecho político*. Ed. Civitas (en colaboración con la Fundación March y la Sociedad de Estudios y Publicaciones), Madrid, 1976; 847 págs.

En el número 85 de la *Revista de Administración Pública*, recientemente aparecido. E. Linde y el que suscribe estas líneas intentábamos una reinterpretación del régimen jurídico franquista. El propósito era en buena medida, aparte de intentar un mayor esclarecimiento del tema, rendir un cumplido y aplazado homenaje a aquellos profesores de Derecho político a quienes, precisamente, el régimen político en cuestión les había hurtado toda posibilidad de aplicación práctica de sus saberes que no redundara en la propia legitimación del sistema.

Es sabido que ante tal perspectiva, la mayoría de estos profesores, y concretamente Nicolás Pérez Serrano (heredero como era de la corriente liberal de pensamiento que desde Francisco Giner de los Ríos, pasando por Adolfo Posada, se venía transmitiendo de maestros a discípulos), prefiriera no dedicar, entre sus múltiples trabajos, ni uno tan siquiera al régimen jurídico establecido por las Leyes Fundamentales españolas. Era, sin duda, la única respuesta posible que un intelectual puro, como él era, podía adoptar ante una situación sociopolítica que le negaba el desarrollo libre e independiente de su pensamiento.

De este modo, no contribuía a crear la expectativa que todo análisis científico de un tema, por el simple hecho de hacerse, lleva consigo. Era, pues, si se quiere una respuesta personal, pero que tenía la virtualidad de negarle al régimen no ya el carácter constitucional, sino incluso el que éste obedeciese a los supuestos jurídicos que el enunciado de sus «Leyes Fundamentales» podía hacer presumible. Y es que éstas ni siquiera se correspondían con los supuestos teórico-prácticos que la elaboración de tal concepto jurídico, el de Ley Fundamental, representó en la Francia absolutista como mecanismo de «objetivación y despersonalización de la función real».

¿Qué significado puede tener entonces la aparición en 1976, tras la muerte de su autor y bajo los auspicios de la Fundación March y de la Sociedad

de Estudios y Publicaciones, de este tratado de Derecho político? Trabajo éste que, por otra parte, está integrado en su mayor parte por los que su autor redactara en los años de la guerra civil, así como por una serie de monografías ocasionales realizadas con ocasión de situaciones concretas bien distintas y personales.

Indudablemente que su significación primera, y de la que básicamente quieren también ser testigo estas insuficientes líneas, es la de dar fe de un tipo de comportamiento intelectual caracterizado por la independencia, casi puritana, de su puesta en práctica. Por otro lado, y sin perjuicio de la heterogeneidad que en tal obra se advierte, al igual que en todas aquellas que son fruto de una recopilación posterior a la realización de las mismas, el libro del profesor Pérez Serrano no deja de ser un libro de razonable interés académico para los estudiosos, bien de la Teoría del Estado y Ciencia Política, bien del Derecho constitucional propiamente dicho.

En primer lugar, se trata de un volumen en el que, de una manera general, se recogen prácticamente la gran mayoría de los temas importantes, convencionalmente conocidos como Derecho político. Comenzando por los grandes problemas del Estado (justificación del Estado, fin del Estado, origen del Estado) y conteniendo un análisis jurídico de la vida político-estatal, el profesor Pérez Serrano hace un verdadero alarde de sus conocimientos de Derecho público, al mismo tiempo que, en una visión resumida y clara, permite al lector español adentrarse en una problemática usualmente no tratada en el campo del Derecho político y que ha sido asumida, fundamentalmente, por los tratadistas de Derecho administrativo.

Hay que indicar, igualmente, que el libro de Pérez Serrano no descuida los también convencionalmente llamados aspectos sociológico-políticos, y al lado de los temas jurídicos —con precisión y rigor— aparecen tratadas otras cuestiones en el manual, como la opinión pública, los partidos políticos, grupos de presión, etc. Asimismo, en el libro se analizan los sistemas políticos, siendo tratados con gran agudeza los más importantes regímenes del mundo democrático y liberal. Faltan, naturalmente, piezas que hoy juegan un papel importante en la política mundial, pero que en el momento de escribirse la obra no tenían ni el carácter ni la relevancia que ahora poseen.

Como es obvio, en un abigarrado conjunto de temas como el que en el libro se recogen, existen las naturales y obligadas descompensaciones. Respondiendo a las inclinaciones del autor, hay aspectos analizados con mayor detenimiento y extensión que otros que, probablemente desde el punto de vista actual, pueden resultar más importantes, pero que, naturalmente, cuando la obra fue escrita no lo eran tanto. En cualquier caso, examinada en su conjunto, lo que sí se puede decir es que se trata de uno de los manuales de

Derecho político más completos que se han escrito por un profesor español y, al mismo tiempo, con un rigor y una seriedad científica indudables.

Sobre la oportunidad de su publicación no cabe la menor duda del acierto que la misma ha supuesto, y no sólo por el interés específico que para los estudiosos del Derecho político el presente manual pueda presentar, sino por la segunda virtualidad del libro, a la que a continuación quiero referirme.

Es cierto que no ha existido en España a comienzos de siglo una dogmática del Derecho público con la relevancia, la significación y la importancia que tuvo la dogmática del Derecho público en Alemania, en Italia o en la misma Francia. En la historia del Derecho político español no disponemos de un elenco de nombres tan notable como podrían ser los Gerber, Laband, Jellinek, Orlando, Santi Romano, Duguit, Hauriou, etc. El hecho se comprende y, al mismo tiempo, se explica probablemente por la circunstancia de que tampoco adquirió en España el régimen constitucional la importancia real en el orden práctico que tuvo en otros países europeos. Sin embargo, la ética intelectual que a finales del siglo XIX introdujo en nuestro país singularmente el krausismo y la Institución Libre de Enseñanza, repercutió notablemente en el relanzamiento de la cultura española. De esta suerte, sin existir las circunstancias históricas favorables ni los componentes políticos que presionaran históricamente para la creación y el desarrollo de una dogmática del Derecho público, los estudiosos, que por razones académicas se dedicaron al tema, permitieron una renovación de los estudios jurídico-políticos que acompañó a la renovación en general de la cultura española de los comienzos del siglo. En esa línea hay que citar singularmente el nombre de Adolfo Posada, y en esa línea también, y como testimonio del tipo de saberes que en la Universidad española se introdujo en la primera década de este siglo, hay que citar este manual. Se comprende así su significación y su importancia. Aparte de la utilidad que en el presente todavía pueda tener como vehículo de estudio y conocimiento de la temática política, posee el inestimable valor de ser testimonio de lo que por Derecho político se entendía en la España del frustrado régimen constitucional de la Restauración. Para asombro de muchos, la obra de Pérez Serrano puede servir de ejemplo de cómo el Derecho político tuvo un nivel intelectual probablemente mucho más elevado del que ha poseído en las cuatro últimas décadas; y para admiración también de muchos, el estudio de Pérez Serrano puede servir de singular paradigma de una doctrina del Derecho público español que, sin tener, por supuesto, la originalidad de la doctrina francesa, alemana o italiana de su tiempo, sí poseía unas notables características de rigor y de seriedad científica.

Por último hay que indicar que, si bien el profesor Pérez Serrano es he-

redero de una tradición cultural asentada sobre una notable probidad, y que responde a los esquemas de la España prefranquista, el libro, básicamente, recoge sus explicaciones en la Universidad de Madrid, en la época del franquismo. Con ello adquiere un cierto carácter dogmático, ya que, por un lado, manifiesta una tradición cultural liberal y democrática en una España en la que los esquemas políticos y mentales eran, por supuesto, autoritarios. Justamente por eso, el libro acaso no pudo publicarse en su momento y, justamente por eso, el libro constituye, además y sobre todo, un singular testimonio del intelectual asfixiado por su propia circunstancia histórica. La contradicción de un intelectual de claro abolengo liberal en una España dictatorial y totalitaria sólo podía resolverse en el exilio o en el silencio. Nada tiene, pues, de particular que el libro de Pérez Serrano no apareciera en su momento oportuno.

Pero no deja de ser significativo que, cuando se produce la liberalización del franquismo, el libro se publica. Con ello acaso perdía bastante de su actualidad científica, pero, sin embargo, ganaba lo suficiente en valor testimonial, en cuanto expresaba las contradicciones de un sistema cultural que no toleraba por la vía impresa lo que por la vía oral de la cátedra y de la Universidad, a pesar de todo, se siguió durante bastantes años enseñando.

Si tenemos, por tanto, en cuenta estos valores testimoniales de la obra de Pérez Serrano y, al mismo tiempo, si no olvidamos que se trata de un libro que por la cantidad de temas que estudia, por el rigor y seriedad con que son analizados la mayoría de ellos, puede seguir siendo guía para estudiantes y profesionales del Derecho político, no cabe la menor duda de que la publicación que del mismo se ha hecho constituye todo un acierto, que merece el aplauso general.

Miguel Herrero Lera

J. W. FORRESTER, D. L. MEADOWS y otros: *Lecturas sobre dinámica de sistemas*. Presentación por R. Calle Saiz; Introducción a la «Dinámica de sistemas» por Javier Aracil. Subsecretaría de Planificación, Presidencia del Gobierno, Madrid, 1977; 266 págs.

La especialización profesional, científica y tecnológica del mundo contemporáneo, fomentada por investigaciones analíticas que han dado tantos perfeccionamientos e inventos en beneficio de la humanidad, también está causando la pérdida del sentido de totalidad que va unido al ser hombre y

de sus comunidades dejándonos huérfanos del pensar y del decidir sobre las conductas humanas y societarias que, desde las ciudades al mundo entero, requieren del concepto de globalidad, en su ser y en su devenir; imprescindible hoy para conducirse eficientemente en medio de la complejidad de las interacciones de las sociedades industrializadas y ante la necesidad de captar, predecir y dictaminar sobre las consecuencias de los rápidos y profundos cambios de cuyo futuro el reciente campo de la dinámica de los sistemas es, por ahora, la técnica más adecuada para conocerla.

El catedrático de la Universidad de Sevilla introduce al lector culto en esta nueva y ya fecunda técnica de investigaciones interdisciplinarias globales. Nos lleva de la mano de su metodología, relaciona la cibernética con la dinámica de sistemas, examina las adecuaciones de modelos mentales y formales, así como la utilidad de los procesos de simulación, todo ello teniendo en cuenta las características de los sistemas sociales y las predicciones de comportamientos para toma de decisiones con amplia aportación y ejemplos (por ejemplo, sobre urbanismo) de construcción de modelos económicos, añadiendo una seleccionada y a la vez amplia bibliografía, cubriendo su reveladora y valiosa aportación cincuenta páginas del útil libro.

Al profesor Aracil se debe haber conseguido la publicación de ocho textos de científicos eminentes en la materia. Los escritos seleccionados son recientes, salvo el de Forrester que es de 1964, los demás de 1971 a 1975. Dennis Gabor discurre sobre las nuevas responsabilidades de la ciencia; Gordon S. Brown sobre la ingeniería y el *software social* que engloban la utilización de computadores con variables influyentes en los cambios de conductas sociales; Jay W. Forrester, el autor básico en la materia, a cuya obra se califica de Cibernética de Forrester, aporta tres escritos: «Bases comunes de ingeniería y de gestión de empresas», «Sistemas para la planificación urbana» y «Comportamiento antiintuitivo de los sistemas sociales», en el cual explica su gran aportación de base, de su obra *World Dynamics* y explica con amplitud comprensiva el modelo elaborado en su Instituto de Tecnología de Massachussetts (M. I. T.) desarrollado para el Proyecto de advertencia a la Humanidad, auspiciado por el Club de Roma y publicado en 1972 con el título *The Limits to Growth* (1) bajo la dirección del profesor Dennis Meadows; William W. Behrens (coautor de *Los límites del crecimiento*) ex-

(1) DONELLA H. y DENNIS L. MEADOWS; JORGEN RANDERS, y WILLIAM W. BEHRENS: *Los límites del crecimiento. Informe al Club de Roma sobre el predicamento (o condición futura) de la Humanidad*. Versión en castellano por M. Soledad Loaeza de Graue; rev. por Víctor L. Urquidi, México (F. C. E.), 1972, 250 págs. (Libro tan sorprendentemente silenciado en España.)

plica el modelo dinámico de utilización de recursos (2) y su comportamiento, mostrando cómo un modelo de simulación puede ofrecer la comprensión necesaria para políticas a largo plazo, hoy tan urgente, ante su evidente agotamiento. La dinámica del mundo, mostrando que los comportamientos con variables y fenómenos de recurrencia social pueden ofrecer esperanzas para el futuro, es tratado por los componentes del Laboratorio Shell de Amsterdam: Orleans, Tellings y De Vries, basándose en las obras de Forrester.

Cierran el sustancioso y compendiado libro unas páginas del profesor Dennis Meadows (de cuyos métodos y especialmente de su decisiva sistemática predictiva del mundo en *Los límites del crecimiento* ya se han ocupado ampliamente los demás autores de la obra). Su texto final vierte su experiencia en modelos dinámicos con recomendaciones puntualizadas sobre métodos de predicción social para programas de política conductivista hacia metas de acomodación societaria a las detectadas posibilidades futuras.

Hemos de agradecer a la Subsecretaría de Planificación de la Presidencia del Gobierno esta obra reveladora de las técnicas necesarias para el conocimiento y la predicción por la dinámica de sistemas, en un mundo cuyos elementos se interaccionan en recurrencias (*feed-backs*) múltiples e interrelacionadas.

R. Perpiñá

FRANCESCO GALGANO: *Le istituzioni dell'economia di transizione*. Editori Riuniti, Roma, 1978; 223 págs.

Como es sabido, de cara a la transición al socialismo son dos las posibles vías a seguir: la socialización de la propiedad y de los medios de producción, o bien la socialización del poder político para desde él transformar la economía. La estrategia de la vía democrática al socialismo se orienta por el segundo camino, implicando la asunción de los postulados valorativos y organizativos del Estado de Derecho, es decir, los derechos y libertades de la persona, el respeto del pluralismo político-social y los esquemas de la democracia representativa.

Pues bien, la obra que nos ocupa ofrece un estudio de las instituciones político-sociales italianas desde la perspectiva de su transformación socia-

(2) Creemos que quien primero demostró que en un mundo finito ningún recurso puede consumirse indefinidamente fue el geofísico M. King Hubbert. Cfr. nuestro estudio: «El economista ante el problema de la población», en *Anales de Economía*, 2.ª época, núm. 13, Madrid, 1966, págs. 47-61.

lista. Fundamentalmente, se trata de comprobar las posibilidades que ofrece la Constitución de 1947 para llevar a cabo una política alternativa que conduzca a la superación del actual sistema socioeconómico.

Aclaremos que este libro no es un estudio aislado sobre el tema. El profesor Galgano ha venido ocupándose de los diversos aspectos del mismo. Así, en 1974 estudió *Le istituzioni dell'economia capitalistica* (Zanichelli, Bologna); posteriormente publicó una *Storia del diritto commerciale* (Il Mulino, Bologna, 1976), y, en la actualidad, dirige el *Trattato di Diritto Commerciale e di Diritto pubblico dell'economia*, del cual el primer volumen está dedicado a *La Costituzione economica* (Cedam, Padova, 1977). Por otra parte, la obra que recensamos sale a la luz en un momento en que, de un lado, existe entre los constitucionalistas un gran interés por los problemas del Derecho constitucional económico —como lo demuestran los diversos trabajos que se están publicando últimamente sobre el tema, tanto en Italia como en España— y, de otro, es oportuno, pues aparece cuando en Italia se hace cada vez más insistente la presión del PCI para entrar en el Gobierno y entre nosotros se especula con la posible victoria electoral del PSOE. En consecuencia, la actualidad del tema es innegable.

Esto supuesto, veamos cuál es la lectura que realiza Galgano del texto constitucional italiano. A su juicio, la Carta de 1947 encierra un proyecto de transformación que permite dar la vuelta a la pirámide representativo-burocrática que genera el capitalismo y abrir nuevos espacios a la participación político-social de los ciudadanos y de los trabajadores, democratizar la economía y superar la separación que hasta ahora se mantiene entre la esfera política y la esfera económica.

En efecto, una interpretación unitaria del ordenamiento constitucional así lo pone de relieve. Las cláusulas generales que en él se encuentran son determinantes a este respecto. Por un lado está la afirmación de la soberanía popular; por otro, la atribución a los trabajadores de un derecho a participar en la organización política, económica y social del país. El reconocimiento de que la soberanía pertenece al pueblo implica necesariamente la emancipación política del mismo. Emancipación cuyo contenido está llamado a determinar el entero sistema constitucional y que, en cualquier caso, conlleva un derecho general de participación política que no se circunscribe a los órganos centrales del Estado, sino que también se refiere a todos los demás niveles en que se estructura la República: regiones, provincias, municipios. Evidentemente, su ejercicio tiene lugar a través de los mecanismos de la representación política, pero a medida que se desciende en la escala de las instituciones representativas se llega a una participación efectiva.

Pero es que, además, el concepto de igualdad sustancial que incorpora la Constitución en su artículo 3.2 permite superar la noción burguesa de la soberanía, que la limitaba al cuerpo electoral. Este precepto denuncia a la democracia burguesa como democracia de ciudadanos y empeña al Estado a su transformación en una democracia de productores. Ante tal norma, Galgano nos dice que por primera vez se vincula un derecho de participación política a la posición ocupada en el sistema productivo, las clases subalternas adquieren instrumentos constitucionales de lucha y, en consecuencia, la batalla por su emancipación total no se relega ya al campo de la sociedad civil, sino que se ha de dirimir en la sociedad política.

Otra cláusula general se encuentra en el artículo 49, que reconoce a los ciudadanos el derecho de asociarse en partidos para concurrir, con método democrático, a la determinación de la orientación política nacional. Entonces, se concluye, si la determinación de la política la hacen los partidos políticos, debe tener lugar en las sedes en que todos ellos están representados. De aquí resulta también la primacía de las asambleas legislativas sobre los órganos ejecutivos.

En base a esta circunstancia, el autor considera preferible abandonar la teoría de la separación de poderes y acudir a la fórmula elaborada por el constitucionalismo soviético de la dimensión de los poderes: Parlamento y Gobierno no poseen poderes distintos, sino solamente una diversa dimensión de los mismos. De igual modo, Galgano entiende que se puede explicar así más adecuadamente la relación Estado-regiones-entes locales.

Ahora bien, el núcleo del problema que plantea la vía democrática al socialismo desde un punto de vista teórico reside en la forma en que se sistematiza la libertad económica en el sistema de las instituciones de la economía de transición. La Constitución italiana reconoce la iniciativa económica privada: se trata de una libertad afirmada a nivel fundamental. Sin embargo, no tiene carácter absoluto, pues no puede contrastar con la utilidad social ni atentar contra la seguridad, libertad o dignidad humanas, encargándose a la ley la determinación de programas y controles para dirigir la actividad económica a la consecución de fines sociales.

De aquí resulta la superación de la división, típica del Estado liberal, entre libertad política y libertad económica y se fundamenta el gobierno democrático de la economía. En efecto, esa reserva legal opera la coordinación entre la libertad económica y la política: donde por exigencias sociales acaba la primera, continúa la segunda; lo que se limita a la primera, se amplía a la segunda. Además, esta relación supone la primacía de la política sobre la economía, pues la mediación entre el interés privado y el público es realizada por la ley y ésta se elabora y aprueba en la sede

legislativa donde se hallan representados los diversos intereses sociales: así, pueden coordinarse las razones de la economía con las de la emancipación social. La primacía de la política supone, pues, que el gobierno de la economía se inserta en el gobierno general de la sociedad, el predominio de la visión general de los problemas sociales frente a las sectoriales, en definitiva, la desaparición del confín que separaba la sociedad civil de la sociedad política.

Por eso, el derecho de participación política ha cambiado de sentido: hoy es el derecho a concurrir también en la dirección del proceso económico. Por ello, las asambleas legislativas han de ser dotadas de la plenitud de sus funciones constitucionales, han de reconocérseles poderes de gobierno de la economía.

El ejercicio de tales facultades supone el establecimiento de controles sobre la actividad económica —pública y privada— y la elaboración de una programación económico-social. Los primeros son medios instrumentales de cara a la planificación. En efecto, si ésta implica un diálogo entre el Estado y la empresa privada, un contraste entre los programas de las empresas y los estatales, se infieren de aquí dos conclusiones: en primer lugar, que la elaboración de la planificación ha de tener lugar a través de la confrontación entre las diversas opciones productivas elaboradas por las empresas y entre éstas y los objetivos de política económica determinados por las instancias políticas y entre unas y otros y los requerimientos planteados por los sindicatos de trabajadores. En segundo lugar, con el fin de poder elaborar unos objetivos de política económica y de política nacional, regional o local es preciso establecer controles sobre las empresas para conocer la efectiva realidad económica de cada una y, a la vez, de todo el conjunto.

A continuación, el autor aborda el tema desde el punto de vista de la empresa. Desecha las teorías managerialistas, que basadas en el fenómeno contemporáneo de la disociación entre la propiedad y el control del capital, sostienen la inadecuación del pensamiento marxista al mundo actual. Galgano sostiene que los *managers* son funcionarios del capital instrumentalizados por el grupo que controla la sociedad titular de la empresa. Por tanto, no varía más la forma en que se ejerce ese control.

Sin embargo, su relativa autonomía da pie a las fuerzas revolucionarias para fomentarla y acentuar así las contradicciones del sistema, afectado además por el desarrollo de la gran empresa, la cual aumenta su poder a costa de la pequeña y medianas, a las cuales va poco a poco absorbiendo, expropiando, en definitiva, a la misma burguesía no sólo su renta, sino también su función social.

Posteriormente se centra en la precisión del tipo de empresa que es

coherente con su interpretación del sistema conómico. En concreto, se pronuncia por una empresa que entendida como una categoría de la producción, responda a un modelo democrático caracterizado por la coordinación de los poderes empresariales con los de los trabajadores y los del Estado en la medida en que la producción supone una relación entre estas tres partes. Precisamente, como consecuencia del carácter social de la producción es necesario realizar una reforma legislativa de la empresa que, por un lado, atribuya a órganos públicos dependientes de las asambleas electivas poderes de control sobre aquélla e imponga a los empresarios la obligación de someterse a ellos. Por lo que hace al sindicato, ha conseguido ya, por vía contractual, derecho a la información sobre la empresa y al examen conjunto con la dirección de la empresa de la política de ésta.

Una vez dado este paso, un ulterior avance, para el que ya existen las condiciones tanto constitucionales (art. 41) como sociales (las sólidas posiciones de los sindicatos dentro de la fábrica), consiste en la presencia obrera en la gestión: se establecería así un control social operante en el ámbito interno, junto al público de carácter externo. De esta manera se cumpliría una etapa más en la democratización de la empresa, la cual, en último término, consiste en debatir con los sujetos antes precisados el destino a dar a los beneficios obtenidos o los medios que se proponen para hacer frente a las pérdidas, una vez que se ha suministrado la información necesaria para que todas las instancias que intervienen en esa relación conozcan la situación real.

Finalmente, digamos que todo este proyecto implica la adopción de medidas para responsabilizar al empresariado y, sobre todo, controlar los *holdings* y las multinacionales, el auxilio a la pequeña y mediana empresa por cuanto supone una forma de lucha antimonopolista y la valoración del cooperativismo, pues constituye una de las figuras constitucionales de participación en la organización económica.

Ciertamente, Galgano realiza una interpretación de la Constitución muy sugerente; establece, con claridad y gran coherencia, los vínculos que existen entre la socialización del poder y la transformación del modo de producción. Su construcción ofrece, evidentemente, puntos de apoyo válidos para la realización, con arreglo al texto constitucional de 1947, de una política socialista y es, a nuestro juicio, aplicable —al menos en su núcleo esencial— al ordenamiento constitucional español.

Ahora bien, su planteamiento no aborda los problemas fundamentales que en la realidad va a encontrar un Gobierno decidido a llevar a cabo por medios democráticos una transformación de las estructuras socioeconómicas y que están determinados por la concreta correlación de las fuerzas sociales

en ese momento y por el contexto internacional. No obstante, también hay que precisar que ése no era su propósito, pues únicamente ha pretendido ofrecer el marco teórico, cultural, en el que se debe encuadrar la reforma democrática de las instituciones de la economía.

A pesar de esto, tal vez hubiera que preguntarse si se puede esperar del sistema parlamentario italiano, de sus partidos políticos, ambos en crisis evidente, la importante función que les atribuye; si es factible un control eficaz de las multinacionales; aún más, si es posible una democracia verdaderamente participativa en una sociedad como la contemporánea en la que las formas de dominación política, económica y social adquieren caracteres cada vez más sofisticados.

En cualquier caso, estas son consideraciones que no restan en absoluto valor a la obra, que ofrece un gran interés. Es, a nuestro entender, de consulta obligada en todo estudio de Derecho constitucional económico o en toda interpretación alternativa de nuestra Constitución de 1978.

Pablo Lucas Murillo

GUY HERMET, RICHARD ROSE y ALAIN ROUQUIÉ (edit.): *Election without choice*. McMillan, Londres, 1978; 250 págs.

Al decir de los editores, este volumen pretende compensar el vacío científico que existe en torno al tema de las elecciones no competitivas y complementar la extensa literatura que rinde homenaje al estudio de las prácticas electorales en sistemas competitivos.

Fundamentalmente, las diez contribuciones que integran el volumen pretenden analizar el extenso campo de este tipo de elecciones con objeto de identificar las características que definen a los procesos no competitivos y descubrir tanto qué factores les son comunes como en cuáles difieren.

El fenómeno de las elecciones no selectivas, que limitan de alguna manera el procedimiento clásico definido por los principios del sufragio universal, voto personal y único, y no restricción de la elegibilidad, no es tan raro ni tiene un pasado remoto. En casi todos los países, la posibilidad de realizar elecciones competitivas, «concurrenciales, libres y significativas», se ha dado a partir de los años cincuenta. Hasta entonces, el mito liberal de la participación por el sufragio se mantenía por medio de una complicada liturgia electoral que consagró los más curiosos procedimientos, tanto en lo

que respecta a la regulación del electorado como a las cualidades de los candidatos, a la emisión del voto y a las formas de escrutinio.

Por eso, considerando las elecciones no selectivas como un fenómeno actual, que deriva de una práctica frecuente en los Estados contemporáneos y que no es un fenómeno de transición, sino una manifestación más de la vida política, este tipo de proceso electoral debe pensarse como una opción de gobierno que puede llegar a producirse si las circunstancias políticas del momento determinan un contexto restrictivo de las libertades públicas o producen un cambio en la estructura del país en cuestión que le conduzca a la adopción de modelos políticos autoritarios o totalitarios.

Evidentemente, países sin elecciones competitivas han evolucionado recientemente hacia fórmulas electorales selectivas, pero también es cierto que países que hasta el momento mantenían estructuras electorales competitivas han suspendido éstas como consecuencia de una transformación más profunda de su régimen político.

Por tanto, hemos de convenir en que las elecciones competitivas no son el punto final de una evolución continua —más o menos lineal— de los sistemas políticos, sino una característica determinada de las instituciones políticas de un país concreto en un momento dado.

Estructurada en diez comunicaciones, la obra puede dividirse, en función de sus respectivos contenidos, en las siguientes partes: los tres primeros capítulos, como aportación a la teoría general de elecciones no selectivas; los capítulos cuarto a noveno, como ejemplificación de la teoría, sometida al análisis de casos políticos individualizados. Destacaremos que los autores tratan los fenómenos electorales no competitivos que se producen tanto en el área del Tercer Mundo como en países occidentales europeos y en países del Este. Por último, el capítulo 10, que no puede calificarse de conclusión general, ya que posee un sujeto específico y distinto de estudio, pero que, de alguna forma, engloba los términos generales del fenómeno estudiado, en sentido amplio.

Veamos algo más detenidamente el contenido de estas contribuciones.

Guy Hermet (cap. 1) analiza las diferencias entre las elecciones competitivas y no competitivas, así como los distintos tipos de elecciones no competitivas. También identifica las funciones adicionales de la elección respecto de la determinación de los gobernantes entre partidos competitivos.

Comenzando por estudiar las formas de control estatal de las elecciones, desarrolla los criterios que distinguen las elecciones clásicas de las no clásicas:

- Libertad de los votantes.
- Competición entre candidatos.

- Carácter de los efectos que las elecciones tienen sobre la política del gobierno.

En la práctica, afirma Hermet, la diferencia entre elecciones libres y controladas se determina por cuanto que el votante tiene:

- Garantizado su derecho mediante el registro electoral.
- Capacidad de usar su voto sin estar segregado en categorías que dividen el electorado y destruyen la idea de soberanía popular.
- Posibilidad de realizar su voto libremente.
- Capacidad para decidir cómo votar sin presiones externas.
- La seguridad de que su voto es eficiente y realiza la función para la que fue producido.

De acuerdo con este criterio, las elecciones restrictivas serán aquellas en que faltan una o más de las condiciones aludidas. Para Hermet, en suma, la libertad de unas elecciones se determina en función del grado de libertad de los votantes.

Alain Rouquié (cap. 2) examina la importancia del control de la clientela política, en tanto que sistema de influencia sobre la masa de los votantes, como factor que se define en los contextos autoritarios. Para Rouquié, en estos contextos las condiciones sociales que determinan el voto de clientela se caracterizan por tres elementos típicos: inseguridad, aislamiento y privatización-concentración del poder. Igualmente, el *control de la clientela* puede darse por el patronazgo tradicional, como sistema de dominación basado en la solidaridad vertical, muy acendrada en estructuras campesinas donde predominan sistemas de *status* jerarquizados, o por medio del patronazgo de partido.

Juan J. Linz (cap. 3) se ocupa del fenómeno de las elecciones no competitivas en Europa, analizando las funciones + y — de las elecciones del período de entreguerras, concretamente los casos alemán, italiano y español. Para Linz, completando el estudio ya mencionado de G. Hermet, el nivel de incorporación o de universalidad del sufragio *versus* las restricciones, segmentación e indireccionalidad que operan sobre este fenómeno, da cuenta del grado de deterioro del proceso electoral, afectado en su misma esencia. Así, como el autor señala, uno de los análisis electorales más dramáticos que puede emprenderse es la comparación de los resultados de unas elecciones libres con los obtenidos tras el hundimiento de las instituciones democráticas, cuando el mismo proceso ayuda subsecuentemente al establecimiento de un régimen autoritario o totalitario.

Los capítulos 4, 5 y 6, referidos a las elecciones no competitivas y sistemas de dominación en Camerún-Bayart-Kenia-Bankan-Okumu-Tanzania-Martin, examinan la interacción de la dinámica de los modernos partidos políticos y de las instituciones electorales en los contextos tradicionales e incluso en las sociedades tribales. En estos casos, el papel de las instituciones modernas está definido tanto por crear, materialmente, una nación como por «manufacturar» los resultados de unas elecciones.

Como se hace notar en el prefacio, los estudios sobre sistemas electorales individuales se hace necesario por dos razones: la primera, porque sólo estudiando las elecciones en un país determinado pueden entenderse las conexiones entre los procesos electorales y el resto de los procesos políticos. La segunda, porque el análisis de casos diversos de sistemas electorales individualizados arroja más datos para la intención esencial del trabajo: el estudio y la comparación de los sistemas competitivos y no competitivos de expresión electoral.

Continuando esta tónica, E. Picard analiza las elecciones legislativas de mayo de 1973 en Siria (cap. 7), llamando la atención sobre el problema de las consultas entre el público que practicó el gobierno con posterioridad al golpe militar.

P. Schmitter se ocupa de las elecciones en el Portugal autoritario (cap. 8), estudiando las maneras en las instituciones electorales que operan en un Estado europeo autoritario.

Alex Pravda (cap. 9) trata el problema de las elecciones en los Estados comunistas, caso típico de partido único, poniendo de relieve el papel de la confrontación ideológica entre las teorías liberal y marxista.

Pravda ataca la concepción simplista que rebaja al nivel de pura comedia los procesos electorales que se dan en los países del Este. Por el contrario, el autor piensa que las elecciones en todos los países donde el PC posee el poder reflejan la realidad política que define la estructura misma del Estado; la evolución del sistema está en total dependencia de la orientación del desarrollo del sistema político como un todo.

En el capítulo final, R. Rose (cap. 10) examina los límites de las elecciones y su relación con la autoridad política. Para ello elige como ejemplo dos áreas del mundo angloamericano: Irlanda del Norte y el bajo sur de los Estados Unidos.

En ambos casos la regla de mayoría institucionaliza el poder de un grupo social —blancos sudistas y norteamericanos protestantes, sobre negros y minoría católica, respectivamente— pese a que los procesos electorales se desarrollan en un contexto libre, al menos teóricamente.

Aquí se demuestra que la regla de mayoría no es la única condición por la cual pueda juzgarse un sistema político y que la sola posibilidad formal de manifestar la elección no implica que se den las condiciones esenciales para definir un contexto electoral libre y competitivo.

Este libro es el producto de una colaboración internacional a gran escala y forma parte de una de las series de estudios electorales realizada bajo la dirección del Comité de Sociología Política, grupo de investigación perteneciente a la IPSA y a la ISA.

El volumen tuvo su origen en un coloquio organizado por Guy Hermet, J. J. Linz y A. Rouquié en el CERI de la FNSP (París, 17-18 de mayo de 1976). Por diversos motivos, el libro no recoge todas las ponencias presentadas a tal coloquio, algunas de las cuales aparecieron en el núm. 5 de 1976 y en el núm. 1 de 1977 de la RFSP.

Juan Carlos González Hernández